

# **PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LEX NET: LA EXPERIENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN MATERIA DE NOTIFICACIONES**

## **PRACTICAL PROBLEMS RESULTING IN THE ARRIVAL OF INTERNET: THE EXPERIENCE OF THE SPANISH NATIONAL AUDIENCE WITH JUDICIAL NOTIFICATIONS\***

ANTONIO-EVARISTO GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS

Doctor en Derecho, Secretario del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de Madrid

FAUSTINO GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS

Doctor en Derecho, Secretario Judicial excedente

### **RESUMEN:**

Podemos percibir que la revolución telemática ha llegado a los Tribunales españoles. Mucha gente desconfía de las nuevas tecnologías y considera que Internet, no es útil u operativa para el correcto funcionamiento de los Tribunales. No obstante, un grupo de profesionales de la Audiencia Nacional española ha estado trabajando en introducir un sistema de notificación telemática con unos resultantazos globalmente exitosos.

### **PALABRAS CLAVE:**

Revolución telemática, notificación, modernización, lexnet, dificultades y seguridad

### **ABSTRACT:**

We can notice that the computer revolution has come to the Court. Many people mistrust in the new technologies and consider that internet is not useful or operative for the smooth running of the Court. However, a group of professionals of the Spanish National Audience has been working to introduce the new technologies in the systems of notification of the judicial resolutions with successfully results.

### **KEY WORDS:**

Computer revolution, notification, modernizing, lexnet, difficulties and security.

### **SUMARIO:**

<b>PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LEX NET: LA EXPERIENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN MATERIA DE NOTIFICACIONES .....</b>	<b>41</b>
--	-----------

---

\* Recibido en fecha 12/01/2009. Aceptada su publicación en fecha 12/02/2009.

<b>PRACTICAL PROBLEMS RESULTING IN THE ARRIVAL OF INTERNET: THE EXPERIENCE OF THE SPANISH NATIONAL AUDIENCE WITH JUDICIAL NOTIFICATIONS.....</b>	<b>41</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>43</b>
<b>II. Concepto.....</b>	<b>44</b>
<b>III. Consecuencias de la implantación del sistema .....</b>	<b>47</b>
<b>IV. Régimen Jurídico .....</b>	<b>48</b>
<b>V. Funcionamiento del sistema.....</b>	<b>49</b>
<b>VI. Cuestiones jurídicas que plantea el sistema.....</b>	<b>50</b>
1. El problema de la aplicación de la normativa supletoria .....	51
2. Problemas generados por el tiempo de recepción de las notificaciones.....	51
3. Problemas derivados de los traslados de copias.....	53
4. Computo de los plazos comunes .....	54
5. Imposibilidad de traslado por la naturaleza del documento .....	54
6. Notificaciones defectuosas.....	55
<b>VII. Problemas generados por la interrupción del servicio.....</b>	<b>56</b>
1. Interrupción del servidor del Ministerio .....	56
2. Interrupción del servicio entre el servidor del Colegio y los profesionales .....	57
<b>VIII. Protección de datos de carácter profesional.....</b>	<b>57</b>
<b>IX. Comunicaciones con los diversos operadores jurídicos.....</b>	<b>58</b>
1. Procuradores.....	58
2. Abogados del Estado y Ministerio Fiscal .....	58
3. Resto de operadores jurídicos .....	60
<b>X. Lexnet como un paso hacia la digitalización de la Justicia y el expediente electrónico.....</b>	<b>61</b>
<b>XI. Conclusiones .....</b>	<b>62</b>

En el ámbito de las iniciativas de modernización de la Justicia, se plantea la necesidad de ofrecer servicios de envío y recepción telemática segura de comunicados entre los distintos órganos de la Administración de Justicia y sus interlocutores. Desde años atrás se han venido realizando distintas experiencias que han demostrado la viabilidad técnica y la capacidad organizativa de la Administración de Justicia y los distintos colectivos profesionales que tienen interlocución con la misma para cumplir el objetivo expresado. Como un paso más en esta vía el pasado día 14 de septiembre en el marco de la comisión de seguimiento del sistema Lex-Net en la Audiencia Nacional, se aprobó un convenio entre el grupo técnico constituido en la propia Audiencia y el Colegio de Procuradores de Madrid para proceder a la implantación en real del sistema Lex-net en el ámbito de los Juzgados Centrales de Instrucción. A raíz de este primer acuerdo se ha procedido a la implantación del sistema Lexnet en los órdenes contencioso administrativo y penal tanto con el Colegio de Procuradores como con la Abogacía del Estado, habiéndose verificado en fecha de 15 de diciembre a los escasos dos meses y

medio de su implantación y en el sólo ámbito de los juzgados centrales de instrucción más de 30.000 notificaciones por este medio.

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes avances para la llegada de la “era digital” a la Administración de Justicia es el proyecto LexNet desarrollado por la Subdirección General de Nuevas tecnologías de la Justicia (SGNTJ), procedió a corroborar su viabilidad funcional y la capacidad de los mecanismos de autenticación y de firma electrónica para sustituir al venerable y milenarismo mecanismo de la firma ológrafa.

El sistema actúa sobre la base de la tecnología de los certificados digitales permite el uso de la firma digital, en los documentos electrónicos. Permite la presentación de escritos y notificaciones de forma telemática; utilizando firma digital los usuarios de LexNET dispondrán de certificados digitales a través de tarjetas criptográficas, las cuales autentican y cualifican a sus poseedores. Cada usuario deberá utilizarla como su identificación digital. LexNET se ha desarrollado como un WebMail para adaptar y ocultar al usuario final los detalles de correo electrónico e incorporar la firma digital y un workflow específico en el envío de mensajes judiciales. El correo electrónico dispone de extensiones (S/MIME) para incorporar la firma digital, y dispone de patrones de plataformas hardware contrastadas para soportar enormes cargas de trabajo, alta disponibilidad y balanceo de carga.

La firma digital o electrónica se basa en dos claves: una pública y otra privada. La privada se utiliza para cifrar y encriptar el mensaje y la pública para descifrarlo. El acceso a la clave pública es abierto mientras que a la privada sólo la tiene el usuario. Por lo tanto la restricción a la clave privada es la verdadera garantía de autenticidad del documento.

Como especie de este género surge la firma electrónica avanzada definida en el art. 3.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica avanzada como aquella que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. Posteriormente, el art. 3.3 de la referida ley define la firma electrónica reconocida como aquella firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Tras la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información se ha modificado el art. 3.8 de la ley 59/2003 prescribiendo que: “El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica”.

Como sostiene GARNICA MARTÍN<sup>1</sup>, otro de los datos a tener en cuenta para reforzar la seguridad el sistema es que todos los documentos judicial esa parte de ser firmados por el Juez, de ordinario, también deben ser firmados electrónicamente por el secretario como fedatario público lo que refuerza la garantía de autenticidad del documento.

Podemos definir con GÓMEZ CINTAS<sup>2</sup> al Sistema LexNet como aquel sistema de comunicaciones electrónicas securizadas que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, esto es, con los abogados y procuradores, facilitando los flujos y procesos internos de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del Derecho.

## II. CONCEPTO

Básicamente como lo define el art. 1 Real Decreto 84/2007, de 26 de enero como un sistema telemático orientado a la presentación de escritos y documentos, al traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal, así como establecer las condiciones generales para su utilización y funcionamiento. Es un sistema de comunicaciones electrónicas seguras desarrollado para la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los Abogados y Procuradores, facilitando tanto la realización de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del Derecho y permitiendo la comunicación segura con fedatarios públicos, Registros de la Propiedad y Mercantiles, centros administrativos (Administración tributaria, Seguridad Social... etc) y, eventualmente, con los propios ciudadanos directamente.

Como refiere MAGRO SERVET<sup>3</sup>, un módulo independiente pero plenamente integrable con la aplicación troncal de gestión procesal MINERVA, que permite el intercambio seguro de información entre diferentes operadores jurídicos. Este sistema opera con los más avanzados estándares de seguridad en todos los elementos que integran su arquitectura tecnológica, que viene a superar en seguridad a la firma autógrafa, garantizando la identidad de las personas o instituciones que intervienen en la comunicación a partir de unos certificados de clase 1 y clase 2, emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con la que el Ministerio de Justicia ha concluido recientemente un Convenio Marco plurianual, que actúa así como autoridad de certificación.

Históricamente, se implantó como experiencia piloto en 2003 en el marco de comunicaciones entre Tribunal Supremo y en las sedes de los Juzgados de León y Palma de Mallorca. El Pleno General del CGPJ en su sesión de 14 de noviembre de 2007,

---

<sup>1</sup> Vid. GARNICA MARTÍN, Juan, “El Juez y la firma electrónica. Confidencialidad problemática”, *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales*, VI, Madrid, 2001, p. 940.

<sup>2</sup> Vid. GÓMEZ CINTAS, M.<sup>a</sup> del Mar, “Las aplicaciones de gestión procesal. Visión practica”, *Secretarios Judiciales. Modernización y nueva tecnologías*, Madrid, 2003, p. 6293.

<sup>3</sup> Vid. MAGRO SERVET, Vicente, “La comunicación entre Abogados y Procuradores con los órganos judiciales por medios de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, *Diario La Ley Núm. 5966*, 2004, p. 1514.

acordó autorizar a propuesta de la Comisión Informática Judicial, la implantación a modo experimental, en los órganos judiciales del Partido Judicial de Burgos, el servicio de presentación telemática de este servicio<sup>4</sup>.

El sistema LEX NET es un sistema de intercambio de documentos judiciales en formato electrónico, que funciona de manera similar al correo electrónico pero garantizando las premisas básicas de seguridad:

- 1) Autenticación: el emisor del documento es realmente quién dice ser.
- 2) Confidencialidad y seguridad del sistema<sup>5</sup>, sólo el destinatario puede leer el contenido del documento.
- 3) Integridad, el contenido del documento no puede alterarse durante su transmisión.
- 4) No repudio, el emisor del documento no podrá negar el hecho de su envío.
- 5) Fechado, permite fijar el orden de llegada de escritos.

El convenio es el último paso de un proceso bastante largo dentro del propio Grupo Técnico, cuyo primer paso fue la evaluación de los medios a disposición de los distintos órganos de la Audiencia Nacional y a priorizar las necesidades. En un primer término se procedió a un inventario completo de los medios con que cuenta los distintos órganos judiciales, poniéndose de manifiesto las carencias de los equipos, y la necesidad imperiosa de instalación de scanners y tarjetas lectoras.

Luego de este inventario estos esfuerzos se han centrado en los siguientes aspectos.

- En primer lugar la generalización del programa Minerva como soporte necesario para que el intercambio de datos se pueda producir plenamente. Con anterioridad a la entrada en funcionamiento de Lex-Net y pese a las instrucciones dadas de la presidencia de la Audiencia, se habían puesto de manifiesto las defecciones que se venían observando por parte de algunos usuarios.

---

<sup>4</sup> A su vez el Ministerio de Justicia ha elaborado un “Protocolo de actuación para la implantación en los órganos judiciales unipersonales del partido judicial de Burgos del sistema informático de telecomunicaciones LexNet dando traslado del mismo a la Junta de Jueces de Burgos y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. El 28 de julio de 2008 la Secretaria coordinadora provincial del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Murcia, Nieves Sánchez Ruiz, suscribió ayer el Protocolo de Implantación del sistema LexNET en el marco de la referida CA,

<sup>5</sup> En el caso de LexNET, esta seguridad se ha fundamentado en las siguientes líneas: 1) Arquitectura de seguridad: La arquitectura de seguridad definida se ha basado en la creación de VLANs estancos para la ejecución de trabajos especializados. La accesibilidad a estas VLANs esta controlada por una doble capa de firewalls de diferentes fabricantes. 2) Elementos de custodia de claves: Todas las claves privadas necesarias en el funcionamiento del sistema se hayan custodiadas en dispositivos especializados e inviolables que cumplen la norma FIPS-140. 3) Virus Informáticos: Todos los mensajes transmitidos y recibidos a través del sistema son analizados, de forma que se minimice la posibilidad de que LexNET se convierta en un difusor de Virus Informáticos. Diseño de aplicación: no solo se ha contado con la existencia de una DMZ donde se ejecutan los servicios WEB, sino que en realidad estos están absolutamente aislados del resto de la infraestructura de forma que son los servidores de aplicaciones internos los que acceden a la información recibida en el entorno WEB, en otras palabras no existe nunca un flujo de escritura proveniente de la DMZ.

- La dotación de los medios adecuados, mediante la instalación de lectores y renovación de los equipos informáticos. Particular importancia ha tenido la necesidad de instalación de scanners y la configuración de estos dentro de los parámetros admitidos por el Decreto 84/2007, teniendo presente las limitaciones memoria a disposición de los usuarios<sup>6</sup>. Ampliación de cuota de memoria de los programas de software. Estos esfuerzos se centraron en orden a la ampliación del soporte de memoria del sistema de gestión procesal donde quedarán instalados los documentos digitalizados y de las unidades de red, así como la instalación de las librerías de archivos que permita soportar el traslado de documentos.

- Acreditación de los funcionarios que hayan de servir de como usuarios en la aplicación mediante la facilitación de firma electrónica.

- La creación de oficinas comunes que permitan encauzar todas las notificaciones, evitando la generalización de los funcionarios autorizados, lo que ha venido constituyendo una de las principales dificultades ante las retenciones que se han venido presentando para la acreditación de aquellos.

Realizada dicha evaluación, en fecha de 21 de junio se aprobó por los responsables del grupo técnico y del colegio de procuradores, el calendario de plazos en orden a fijar una fecha límite en el que definitivamente empezaría la aplicación del sistema en real, señalándose como fecha improrrogable el 1 de octubre.

En este tiempo, se instó a los secretarios judiciales de los juzgados centrales a fin de que informasen de las deficiencias técnicas que impedirían el normal desenvolvimiento del sistema y se fijó un plazo límite para la realización de los cursos de formación. Al tiempo que se realizaban estas tareas, fueron habilitadas las tarjetas de firma electrónica de los funcionarios a quienes se encargaba la realización de las notificaciones. También se hizo preciso, antes de empezar el funcionamiento en real, fijar un periodo de prueba, en el que se produjeron un sin fin de incidencias hasta que el sistema empezó a funcionar con normalidad.

Una de las dificultades, que presentó la entrada en vigor del sistema era la falta de altas en el sistema. Al tiempo de la aprobación del calendario de plazos para la entrada en funcionamiento, no llegaban a 300 los procuradores dados de alta, y si bien, cuando el 15 de septiembre entra el funcionamiento en doble vía el número de estos supera ya los 600, esto estaba todavía muy distante de la cifra total, que era estrictamente necesaria para su puesta en funcionamiento. Así luego de un último requerimiento a los colegiados el número de estos aumenta hasta 800, lo que nos motivó a continuar con el calendario establecido, para lo que se procedió a la apertura de cuentas paralelas por medio de procuradores invitados. Este artificio no resultaba sino un mecanismo a través del cual el colegio, desviaba el correo que se remitía al procurador para convertir en papel las notificaciones recibidas por Lex-Net.

---

<sup>6</sup> Conforme al apartado 11 del anexo IV del Decreto: Los dispositivos de digitalización o escaneado que sean utilizados para la obtención de copias digitales de documentos en papel, y que se adjunten a los escritos y notificaciones procesales, se configurarán con una resolución de 100 a 150 puntos por pulgada (ppp) y en escala de grises (8 bits) para obtener una calidad similar a una fotocopia. Únicamente se utilizarán características de color, cuando el contenido de la información a adjuntar así lo requiera.

Solventadas estas dificultades técnicas, se observó desde un primer momento importantes deficiencias en el sistema:

- Limitación de medios técnicos por la obsolescencia de los equipos informáticos.
- Limitaciones en la memoria que es capaz de transmitir el sistema en cada transmisión. En un principio estaba limitado a los 1.200 kb, aproximadamente unos setenta folios, en documentos escaneados y ciento cincuenta en vectorial, al día de hoy estamos en los 3.000 kb, pero próximamente se ampliará hasta los 5000 kb, lo que implica casi los trescientos folios escaneados y seis cientos en vectorial
- Dificultades en las notificaciones en piezas separadas.
- Falta de acreditación de funcionarios.

Muchas de estas dificultades obedecen al carácter parcial de su entrada en funcionamiento. Como ha quedado indicado el funcionamiento del sistema implica un diálogo entre todos los intervinientes, la implantación progresiva del sistema, limitando su introducción sólo a notificaciones determina que éste se resienta en esta fase, al cargar únicamente en uno de los agentes la aportación de datos. La progresiva implantación de oficinas y servicios comunes que vengán a suplir los trabajos de reprografía, permitirán también superar algunas de estas dificultades.

### **III. CONSECUENCIAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA**

La implantación del sistema Lex- Net en el ámbito de la Audiencia Nacional ha supuesto el mayor esfuerzo técnico-jurídico en la justicia española en orden a la modernización del soporte documental de las actuaciones judiciales. Entre otras consecuencias, ha determinado movilizar a 1.200 colegiados que ejercen en el partido judicial de Madrid, esfuerzo técnico que no tiene parangón con otros órganos judiciales en donde ha sido implantado el sistema. Así el órgano judicial que a lo más puede equipararse, era el partido judicial de Barcelona, que no llega los cuatrocientos procuradores colegiados.

Por otra parte la necesidad de integrar el sistema dentro del marco de la aplicación programa Minerva, ha determinado actualizar los datos del sistema, y en particular de los listados de colegiados, mediante la utilización de un identificador único en el sistema Lex-Net, Minerva y en las listas de colegiados efectivamente dados de alta, con la consiguiente actualización de las bases de datos de dichos sistemas. Aparte de los lógicos beneficios que han supuesto, entre otros, la supresión de papel, la desaparición de tareas mecánicas como la unión de notificaciones o la evitación de traslado físico de las notificaciones, la implantación del sistema Lex- Net en el ámbito de la Audiencia ha determinado un cambio decisivo en el modo de funcionamiento de los órganos judiciales de la Audiencia Nacional. Con anterioridad a su entrada en funcionamiento, se apreciaba cierta defección de los sistemas informáticos por parte de los usuarios, lo que implicó una absoluta inseguridad en las bases de datos que soportan el sistema. Sin embargo, la instauración del sistema ha supuesto, que no quede otra al funcionario que utilizar el sistema informático ante la imposibilidad de realizar notificaciones de otro modo. Tal imperativo ha determinado la actualización de las bases de datos de intervinientes de los

expedientes abiertos en los juzgados centrales, la consecución de este solo objetivo justifica por si mismo el esfuerzo realizado.

De otra parte se ha conseguido familiarizar a los funcionarios con los sistemas digitales, procediéndose a una incipiente digitalización de los expedientes judiciales como consecuencia necesaria del traslado de documentos judiciales.

#### IV. RÉGIMEN JURÍDICO

La apertura del legislador español hacia las nuevas tecnologías de la información se inicia desde hace más de quince años. Ya desde 1.992 el artículo 230 de la L.O.P.J., regula la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos por los juzgados y tribunales con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de protección de datos de carácter personal. Un importante hito de este proceso fue la publicación de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica que sitúa a España en línea con las recomendaciones de organismos internacionales en materia de firma y documentación digital.

Es en esta línea de esfuerzos y en orden a la comunicación bidireccional entre oficinas judiciales y profesionales del derecho, en el que se publica el Real Decreto 84/2007 de 26 de enero sobre implantación en la administración de justicia del sistema informático de telecomunicaciones para la presentación de escritos y documentos y el traslado copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

Aunque referido a la Administración General del Estado no puede dejar de mencionarse aquí el impacto que en el campo de la promoción de la sociedad de la información en el sector público ha tenido la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y que ha tenido su proyección a la administración de Justicia mediante la reforma de las Ley de Enjuiciamiento civil y la ley de procedimiento laboral operada por la disposición Adicional 6º de la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en el que se regulan los aspectos procesales de la itineración electrónica entre profesionales del derechos y las Oficinas judiciales<sup>7</sup>. Con posterioridad el

---

<sup>7</sup> Procedemos a continuación a resumir el derecho directamente aplicable: Reguladoras del sistema de intercambio de documentos judiciales: R.D. 84/2007, Ley 84/2007 de 7 de diciembre de modificación de la LEC. Dentro de la normativa relativa a aspectos orgánicos nos encontramos con la LOPJ: arts. 230, 454 2º y 5º, 457, así como el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado y , finalmente, Estatuto del Ministerio Fiscal 50/1.981 de 30 de diciembre. Dentro del cuerpo jurídico que aborda los temas procesales son destacables. LEC arts. 135, 151, 154.2, 153.4, 162, 267, 274, 276, 278, 382, 383 y 384. En relación al tratamiento de datos la norma básica de nuestro sistema jurídico es la L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos; Reglamento del C.G.P.J 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales arts 86 a 97; Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal; Instrucción



Ministerio de Justicia promulgó el 20 de mayo de 2.007 un protocolo para la implantación sistemática del sistema, cuyas previsiones se han trasladado a los distintos convenios suscritos para la implantación del sistema en los distintos colectivos profesionales.

En orden a su aplicación práctica la primera experiencia piloto de Lex-Net se produjo en el marco del conocido sumario 20/2004 en el ámbito del juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, experiencia que se alcanzaron algunos logros en el marco de un número de procuradores limitados y con gran refuerzo de medios. Fuera de esta primera experiencia, ha sido en el seno del decanato de los juzgados de León el que ha servido de oficina piloto para contrastar el funcionamiento del sistema.

## V. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

La utilización del sistema implica la existencia de las siguientes fases:

**1) Generación.** Implica una orden transmisión de un documento definitivo por el programa de gestión procesal al sistema lex-net. A partir de este momento el usuario pierde la posibilidad de hacer cambios al quedar definitivo, a salvo que se proceda a la cancelación de la orden de notificación en cuyo caso la transmisión queda anulada.

**2) Transmisión.** Luego de generada la notificación estas se acumulan en una bandeja de entrada en el sistema lex-net hasta que se decide su remisión al destinatario. El vaciado de la bandeja de entrada es una operación puramente mecánica que se suele realizar tres veces en el curso de la mañana y suele tardar unos veinte minutos dependiendo del volumen de notificaciones.

**3) Recepción.** Transmitida la comunicación en principio se produce de forma automática la recepción por el destinatario y tratándose de procuradores su efectiva notificación. En este último caso, el cómputo de los plazos comenzará a partir del día siguiente como consecuencia de lo establecido en el art. 151.2.

**4) Retirada por el destinatario.** Fuera del caso de procuradores, el inicio del cómputo de los plazos dependerá de la efectiva apertura de la correspondencia. A partir de esta fecha comienza el transcurso de los plazos procesales, si bien tratándose de Abogados del Estado y del Ministerio Fiscal, esto sólo se producirá hasta el día siguiente por imperativo de lo dispuesto en el art. 151.2.

---

2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la que se aprueba el Código de Conducta para usuarios de Equipos y Sistemas Informáticos al Servicio de la Administración de Justicia; Administración electrónica: Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (especialmente los arts. 21, 38, 45 y 59 y la Disposición Adicional Decimoctava); Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado; Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de certificados por los ciudadanos; Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla la disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero. Sobre la firma electrónica la ya referida Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

**5) Eventual posibilidad de rechazo de la notificación.** Como luego se indicará de lo dispuesto en el apartado 7 del protocolo de implantación de Lex-Net es posible que el destinatario rechace la notificación cuando esta no se ajusta a lo dispuesto en el Anexo III del Decreto 84/2007.

En cuanto a la dinámica del sistema hemos de destacar el importante papel de los flags:

Como hemos visto uno de las exigencias constante del programa que sustenta lex-net, es la previsión de flags o alarmas que avisen al usuario de cualquier cambio que se produzca en el sistema. De este modo los flags o alarmas electrónicas implican un aviso del cambio de la posición procesal del sujeto, determinando una alteración de sus expectativas o la asunción de una carga procesal como la sujeción a un plazo. Deben de distinguirse de los meros apuntes informáticos que implican de suyo la introducción de datos en el sistema pero que no afectan a la posición jurídica del sujeto.

Entre estos deben de distinguirse a su vez:

- **Flags de constancia.** Implican un mecanismo de mera publicidad del cambio de la situación del sujeto dentro del proceso pero sin que el éste se vea afecto a una nueva carga procesal. Así resultaría cuando se informa al sujeto de que se le ha precluido el plazo para la presentación de un escrito.

- **Flags de alarma.** Suponen una alerta del cambio de la situación procesal como consecuencia de un nuevo acontecimiento previsto en una resolución judicial y que ahora se incorpora al sistema. Ejemplo de este tipo sería el inicio de un plazo procesal o el aviso de un plazo de caducidad inminente.

- **Flags de validez.** Suponen la exteriorización de una decisión o resolución que se haya condicionada a otro acontecimiento. Tal sería el caso del ingreso en prisión de un requisitoriado que determinaría la cancelación de una orden de búsqueda y captura.

Ni las notas de constancia del secretario, ni las previsiones de futuro de las resoluciones judiciales resultan bastante para explicar las consecuencias del mantenimiento o eliminación de estas alarmas. Nuestro ordenamiento carece de una regulación de estas resoluciones que en muchos casos implican verdaderos procesos valorativos a la hora de concadenar los acontecimientos que sirven de presupuesto para que puedan desenvolver su eficacia.

## VI. CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEA EL SISTEMA

La ley 41/2007 de 7 de diciembre ha venido a establecer una serie de reformas procesales que permitieron la itineración de los documentos judiciales. La ley contiene un diferente planteamiento según el tipo de colectivo al que se aplique las comunicaciones electrónicas, así, si mientras que para los procuradores el sistema es automático y obligatorio, respecto del resto de los interlocutores, la notificación no se tiene verificada sino hasta que efectivamente conste que se ha procedido a la apertura del correo electrónico por el receptor. Señala en este sentido el párrafo 3º del art. 162:

*Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario*

*acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido intentada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el art. 161.*

Este hecho comporta un halo de inseguridad jurídica, al supeditarse la eficacia de la notificación a la diligencia del destinatario. Esto ha implicado un sobreesfuerzo de trabajo en orden a controlar la efectiva apertura de la correspondencia por el destinatario, que como veremos ha revocado necesariamente en el refuerzo de los servicios comunes de las oficinas judiciales, único medio de controlar estos plazos.

## **1. EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SUPLETORIA**

La interpretación del alcance de las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento Civil y en particular de lo dispuesto en el art. 151.2 en el ámbito del proceso penal. A primera vista parece evidente, que dado el carácter supletorio de estos preceptos, conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la LEC resultarían de plena aplicación lo dispuesto en los arts. 151.2 respecto del plazo de gracia cuando la notificación se establezca por medio del salón y el art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto la extensión del plazo de presentación hasta las 15:00 horas del día siguiente. Sin embargo, esto no ha sido entendido siempre así, sobre todo en la jurisdiccional penal. Tales reticencias se han debido en parte por que en muchos órganos jurisdiccionales se carecían hasta entonces de la infraestructura necesaria para la aplicación de estas previsiones. De otra parte este tipo de notificaciones no se ajustaban a las necesidades de la instrucción de los procedimientos penales, en el que resultaba extraña la existencia de periodos de gracia al ser hábiles todos los días y horas del año.

Pese a esta inicial actitud, reacia a la aplicación de las previsiones contenidas en la LEC al orden penal, y en particular, la oposición a la extensión del plazo hasta las 15:00 horas del día siguiente, poco a poco se ha venido abriendo paso la postura contraria, ante la necesidad de establecer una norma uniforme en orden a la presentación de escritos en cualesquiera ordenes jurisdiccionales. Este nuevo posicionamiento a lo que el ámbito penal se refiere, se inicia con el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 que admitió expresamente la aplicación supletoria de aquella norma en relación con el plazo de presentación de escritos del art. 135<sup>8</sup>.

## **2. PROBLEMAS GENERADOS POR EL TIEMPO DE RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES**

Respecto a este problema, ha de tenerse presente que el protocolo de implantación del sistema lex-net, contempla que las notificaciones deben de remitirse necesariamente entre las 09:00 horas y las 15:00 horas. Esta exigencia a la que luego se han adherido los sucesivos convenios de implantación, (no prevista en la ley y contradictoria con el art. 6

---

<sup>8</sup> Véase ATS de fecha de 12 de febrero de 2003 que sigue el criterio que ya se adoptó en el ATS de 5 de febrero de 2001). Para más información sobre este tema Vid. IÑIGO CORROZA, Elena/ RUIZ DE BERENCHUN Arreche, Eduardo, *Los Acuerdos de Sala Penal del Tribunal Supremo: Naturaleza Jurídica y Contenido*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2007, pp. 327-328.

del Decreto<sup>9</sup>) y obedece al hecho de que el colegio de procuradores carece de una infraestructura que permita la realización de notificaciones fuera de estos periodos de tiempo.

Tal previsión, ha determinado ciertas dificultades prácticas a la hora del cómputo de los plazos cuando se genera la notificación fuera de este horario. Téngase presente que dado el volumen de estas, cuando se comienza el traslado a última hora es posible que el sistema continúe generando notificaciones después de las 15:00 horas.

En principio el incumplimiento de estas previsiones de régimen interno, no podría determinar nunca la nulidad de las notificaciones generadas a partir de esta hora, por imperativo del propio art. 6 del Decreto 84/2007, pero resulta discutible la eficacia que se siga de las mismas. Las notificaciones realizadas fuera de horario constituyen ser un elemento distorsionador, por que en apariencia el funcionario no suele percatarse de la hora de notificación y sólo de la fecha lo que ha dado lugar a algún incidente de nulidad de actuaciones. En algunos convenios como el de Burgos se contienen previsiones a este respecto señalando que en el caso de que las notificaciones fueran remitidas con posterioridad a las 15:00 horas, el comienzo del cómputo debería de iniciarse a partir del día siguiente. A falta de estas previsiones, debería de entenderse de aplicación lo dispuesto en el art. 162.1 párrafo quinto:

*No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.*

De este modo la eficacia de aquella dependerá de que el procurador haya accedido a no a su contenido, de modo que si se comprueba que el procurador ha procedido a la apertura del correo, la notificación procederá su efecto desde que este tenga constancia.

Un primer nivel problemas lo encontramos, en las realizadas durante el período de vacaciones. A diferencia de lo ocurrido en otros órganos jurisdiccionales de menor entidad, en la Audiencia Nacional se cuenta con la colaboración del Colegio de Procuradores de Madrid que por su entidad cuenta con una infraestructura suficiente para establecer un servicio de sustituciones durante las vacaciones estivales. La ausencia de esta infraestructura en otros órganos judiciales, sin embargo, ha determinado directamente la exclusión del sistema en periodos vacacionales y su sustitución por papel. En lo que se refiere la Colegio de Madrid, el sistema de notificaciones con los procuradores durante estos periodos es ciertamente complejo atendida la imposibilidad de acceder a los buzones de los procuradores durante este tiempo y el hecho de que estos últimos puedan encontrarse ilocalizados. Para solventar esta problemática el colegio de procuradores ha remitido varias circulares en el que se expone el modo en que se gestionaran estas sustituciones y las cautelas que deban de adoptarse por los colegiados. Se utiliza para ello, un sistema combinado de alerta mediante SMS y correo electrónico,

---

<sup>9</sup> Dispone el art. 6 del Decreto 84/2007: El sistema telemático estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este artículo. En ningún caso, la presentación telemática de escritos y documentos o la recepción de actos de comunicación por medios telemáticos implicará la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo, ni tampoco supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos judiciales.

sin embargo esto no puede resultar bastante y el colegiado debe de adoptar las necesarias cautelas para ser sustituido cuando se encuentre fuera del despacho.

Paralelamente surgen problemas con las notificaciones generadas los viernes. Al parecer en las notificaciones que se verificaban los viernes existía la práctica en el salón de procuradores de computar el inicio del plazo del art. 151.2, -el lunes- con independencia del carácter hábil o inhábil del término o plazo procesal. Sin perjuicio de la desviación procesal que esto puede implicar, parece que en principio no debiera de existir obstáculo alguno a la recta aplicación del carácter hábil del plazo. No se debe desconocer, sin embargo, que a diferencia de lo que ocurren el mes de agosto, en muchos casos no existirá posibilidad de que por parte del Colegio se compruebe si se ha procedido a la apertura de su correo por los colegiados, dado que en la mayoría de los Colegios, el salón no funciona los sábados. Por tal razón, se deberían de adoptar las consiguientes previsiones, para que quede asegurado el servicio, estimando que en tanto aquel no quede asegurado, los convenios deberían de adoptar las previsiones convenientes.

Finalmente, otro de las disfunciones que encontramos en el sistema son las notificaciones en horario de guardia. Como ha quedado señalado, cerrándose el salón de procuradores a las 15:00 horas las notificaciones que puedan realizarse por LEX-NET a partir de esa hora, resultan ineficientes. En algunos convenios se ha optado directamente por excluir la posibilidad de remitir este tipo de notificaciones. En el ámbito de la Audiencia Nacional los responsables del grupo técnico hemos insistido en la necesidad de que no pueden restringirse las notificaciones en Lex-Net de ningún modo, pues daría lugar a cierta inseguridad jurídica a la hora del examen de los autos. Por todo lo cual, pensamos en la posibilidad de anticipar la notificación por fax, sin perjuicio de su remisión por vía ordinaria en el día siguiente por Lex-Net, momento en el que comenzaría el cómputo de los plazos.

### **3. PROBLEMAS DERIVADOS DE LOS TRASLADOS DE COPIAS**

Entre las funcionalidades del sistema lex-net el anexo V apartado 2º contiene la previsión de que el traslado de copias entre procuradores se realice por medio de lex-net. Sin embargo al día de la fecha, no habiéndose generalizado todavía el sistema de presentación de escritos dista mucho de que estas previsiones se lleven a efecto. Por otra parte, el traslado de copias implica un extraordinario derroche de recursos. Conscientes de la limitación de memoria, se ha propuesto que el traslado de copias entre procuradores se ajuste a lo previsto en el art. 276 de la L.E.C. El traslado de copias entre procuradores resulta ineficiente sino se verifica al tiempo al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado. De otra parte en principio no resulta obligatorio sino cuando todas las partes procesales se encuentran personadas por medio de procurador. En cualquiera de los casos, mientras que no se garantice que dicho traslado se verifique a todas las partes en el proceso no resultaría conveniente la realización de traslados por medios electrónicos, al no guardarse los requerimientos exigidos en el art. 7 del Decreto, debiéndose de continuar realizando por el propio Juzgado o en formato papel como se viene realizando en el orden Civil.

#### 4. COMPUTO DE LOS PLAZOS COMUNES

La realización de notificaciones en Lex-net parte del principio de unidad de acto de todas las notificaciones. Sin embargo, es bastante común que no puedan llevarse a efecto todas las notificaciones en un mismo día. Así está el caso como ya hemos visto que el sistema genere una notificación a las 14:59 y continúe verificando notificaciones a partir de las 15:00 horas. También este el caso de que se interrumpa el servicio y que no puede verificarse la notificación a todos los procuradores personados o que simplemente alguno de estos no este dado de alta. En todos estos casos, se presenta un problema de inseguridad jurídica para el procurador, por que encontrará en su casillero una doble notificación. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en el art. 151.2 con lo previsto en el propio art. 162, hace inclinarnos en la necesidad de unidad de acto de tales notificaciones, lo que determinaría el carácter común de cualesquiera términos procesales.

#### 5. IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO POR LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO

Relacionado con este tema nos encontramos con el problema que aparece cuando existe Imposibilidad de traslado por la naturaleza del documento, problema que debe ser abordado bajo la óptica del párrafo 4º del anexo VI del Real Decreto 84/2007 de 26 de enero donde se significa que:

*«Cuando, por las singulares características de un documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío en forma telemática, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios, en la forma que establezcan las normas procesales, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada».*

Dicho precepto se completa con lo previsto en el art. 162.2 de la L.E.C. que admite en tales casos, que pueda suplirse el traslado de documentos originales mediante imágenes digitalizadas, previsión que al día de la fecha implica un extraordinario gasto de recursos de memoria, de las que de momento el sistema carece.

Se ha de señalar también que la aplicación de estos preceptos, ha supuesto desde un primer momento una fuga de notificaciones del sistema. *Lege ferenda*, debería de hacerse una interpretación restrictiva de dicho precepto determinando en que casos pueda habilitarse la realización de notificaciones en papel, debiendo de entenderse limitados a los supuestos que en la misma norma se previenen y no como hasta el presente que por esta vía se están reconduciendo todos los supuestos de imposibilidad técnica, (véase piezas separadas). Igualmente se debería de aclarar a quien corresponde la valoración de cuando la singularidad del documento le haga inadecuado para la realización de notificaciones por medio del sistema LEX-NET. En lo que se refiere a la Audiencia Nacional, se requiere que a la notificación que se dirija al colegio, se acompañe un oficio en que se documente esta circunstancia a fin de habilitar la notificación en formato papel. En todo caso, constatada la imposibilidad de practicar la notificación por los medios previstos en el art. 162.2, (lo que de suyo ocurrirá de ordinario dados las limitaciones técnicas del sistema), el computo de los plazos se iniciará a partir de la fecha de la efectiva entrega del documento<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Así se previene en el protocolo de implantación que señala: cuando la entrega de algún documento o despacho que deba de acompañarse al acto de comunicación no pueda efectuarse por vía telemática se

## 6. NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS.

Dentro del apartado 6º del Protocolo Marco de actuación para la implantación del sistema informático de telecomunicaciones Lex-net, contiene una previsión para el caso de notificación defectuosa que ha resultado bastante problemática. Se señala en dicha disposición:

*Los actos de comunicación deben cumplir con la relación de campos a cumplimentar obligatoriamente según aparecen relacionados en el anexo III del Real Decreto 84/2007. Siempre que por cualquier circunstancia no se cumplan estos requisitos omitiendo datos necesarios o incluyendo otros erróneos y en cuyo caso se pueda generar indefensión o provocar confusión procesal el usuario receptor, procurador, abogado, graduado social y/o abogado del estado estará en condiciones de rechazar el acto de comunicación siempre que se haga dentro del día siguiente hábil procesal a la recepción y lo comunique por escrito al órgano correspondiente, así como se comunicará la incidencia al grupo técnico.*

Señalando a continuación que:

*en caso de actos de comunicación realizados a procuradores, el procurador que rechace la notificación podrá comunicar la incidencia a través del Colegio de Procuradores, expresando la causa del rechazo de la notificación pudiendo utilizar a tal fin formularios que elabore el propio colegio de procuradores.*

La aplicación de esta previsión ha determinado bastantes problemas sobre todo en el marco del Colegio de Procuradores de Barcelona, implicando una vía de escape al carácter automático de la notificación para el procurador, toda vez que con la utilización de esta instancia puede indirectamente producirse la suspensión de los plazos procesales de notificación. Uno de los puntos en que más se incidió al firmarse el convenio con los juzgados centrales de Instrucción fue el de la exclusión de la posibilidad de rechazo de una notificación por el procurador de forma unilateral. De este modo, cuando se producen estas deficiencias, habrá de estarse al tenor literal del art. 4.3 del Decreto 84/2007: *Cuando concurran causas técnicas que impidan la normal utilización de dichos medios telemáticos, los usuarios del sistema comunicarán tal circunstancia a la Oficina Judicial con la que mantengan comunicación procesal, así como, en su caso, al respectivo Colegio profesional.* En tal caso, el procurador debe acudir al propio juzgado para poner en conocimiento el error producido, de modo que constatado el mismo, se le vuelva a notificar en el mismo acto, sin que se produzca suspensión de los plazos procesales.

Sea como fuere sería postulable instaurar un plazo máximo en el que el procurador pueda comunicar la anomalía producida y requerir la expresa comparecencia de este en el juzgado, pues la sola presentación de un escrito no debería determinar *per se* un agotamiento de los plazos procesales.

---

hará llegar por otros medios en la forma en que establezcan las normas procesales y si tiene lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación por vía telemática, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega física del documento o despacho, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.3 de la LEC. Previéndose en tal caso que a la entrega del documento o despacho que no pudo adjuntarse al acto de comunicación por vía telemática deberá hacerse referencia a los datos identificativos de la notificación telemática de conformidad con lo establecido en el anexo VI del Real Decreto 84/2007.

## VII. PROBLEMAS GENERADOS POR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

Los aspectos más problemáticos del sistema vienen determinados por la inseguridad jurídica que se deriva de la interrupción del servicio. La cuestión que se plantea es la de ¿Cuándo los problemas técnicos determinan la interrupción de los plazos?

En este punto deben de distinguirse de una parte según si el destinatario ha tenido conocimiento o no de que exista la comunicación y de si se puede acceder a su contenido y de otra parte si el problema se ha producido entre el servidor del ministerio y el colegio y entre éste y sus colegiados.

### 1. INTERRUPCIÓN DEL SERVIDOR DEL MINISTERIO

El 28 de octubre de 2.008, dado el volumen de las notificaciones que entraron aquel día en el sistema se produjo un atasco en el sistema que produjo una parada del servidor del Ministerio desde las 15:00 horas hasta las 17:00 horas restableciéndose el servicio a las 19:00 horas para suspenderse de nuevo el servicio en las primeras horas de la mañana del día siguiente. Este hecho nos mostró la vulnerabilidad del sistema y la inseguridad jurídica que se deriva de este hecho. La solución al problema, por parte del Ministerio fue la expedición de certificados en los que se justificaba la falta del servidor con la consecuente declaración de inhabilidad del plazo. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que la suspensión que se produjo entonces fue parcial y no había empezado el computo de los plazos toda vez que no se traspasó el término del art. 151.2. Sea como fuere y en aras del principio de seguridad jurídica se admitió la causa de fuerza mayor y la inhabilidad del correspondiente plazo procesal.

La ley prevé la expedición de estos justificantes respecto de la presentación de escritos en el art. 135.5 párrafo 3º de la L.E.C., sin embargo no parece que la sola presentación del justificante sea bastante para declarar la inhabilidad de un plazo. Ciertamente es el Ministerio a quien corresponde como responsable técnico del sistema la expedición del certificado de que el sistema se ha interrumpido tantas o cuantas horas, sin embargo, la presentación de estos certificados debería de limitarse a dejar constancia del tiempo de interrupción del servicio correspondiendo a los órganos judiciales, valorar si ésta ha tenido la entidad suficiente para determinar la inhabilidad del plazo procesal. En nuestra opinión, salvo que existan supuestos perfectamente reglados en el que se determine el alcance de la suspensión, es decisión exclusiva del tribunal declarar la inhabilidad del plazo.

De otra parte, debiera de garantizarse a los responsables técnicos del Ministerio un plazo mínimo de horas con cargo al plazo previsto en el art. 151.2 para solventar estos problemas. En todo caso la suspensión del servicio durante un día completo determinaría de forma automática la suspensión de los plazos procesales sin necesidad de otras valoraciones.

Por todo lo cual y en aras al principio de seguridad jurídica, debiera establecerse una regla general aplicable al mayor número de supuestos, especificando cuando la entidad o número de horas sin servicio, determiné la imposibilidad de acceso a la notificación y la interrupción de los plazos procesales. Sería conveniente también aclarar



quien es el órgano competente para adoptar tal decisión, a fin de uniformar criterios y evitar que cada juzgado adopte un criterio distinto con la consiguiente inseguridad jurídica<sup>11</sup>.

## 2. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ENTRE EL SERVIDOR DEL COLEGIO Y LOS PROFESIONALES

La existencia de problemas técnicos entre el servidor del Colegio de Procuradores y los colegiados o en los servidores de los propios colegiados, no puede interrumpir el plazo de gracia del art. 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que sea posible acceder a la notificación desde el propio salón de procuradores y que la interrupción se exceda de aquel término. De este modo y para que el Colegio pueda efectuar con garantías su papel de suplente debiera de habilitarse terminales en los colegios que permita la consulta de estas resoluciones.

## VIII. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PROFESIONAL.

Determinadas funcionalidades del sistema Lexnet implican la necesidad de la existencia de ficheros automatizados de datos personales por entrañar dichas actividades un tratamiento de datos. Por tanto, el art. 3 del RD 84/ 2007 acuerda la creación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art 20 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

El problema de la privacidad surge especialmente en relación con el Acceso del Colegio a los buzones de los colegiados. Como vimos, El protocolo de implantación del sistema Lex- Net contiene una previsión contraria a la legalidad que igualmente ha sido omitida en los respectivos convenios de implantación del sistema. Señala el párrafo 2º del protocolo: *Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por vía telemática, el correspondiente procurador dado de alta en el sistema y personado en autos no acceda a su contenido en el día siguiente, el administrador del colegio de Procuradores debidamente habilitado al efecto accederá a su contenido telemático, lo trasladará al procurador respectivo en formato papel y se entenderá como decepcionado formalmente y por realizado el acto de comunicación a todos los efectos legales.*

Esta previsión contraria a la ley de protección de datos, ha sido omitida en todos los convenios. Distinto es el caso de el procurador invitado que goza de una cuenta paralela y que su única función era la de trasponer al papel lo que se recibía de los juzgados, por lo que la posición del Colegio no variaba, pues únicamente cambiaba el medio de recepción, anteriormente en formato papel y ahora en formato electrónico y sin que exista intromisión de las comunicaciones de el profesional colegiado.

---

<sup>11</sup> Señala el art. 135.5 párrafo 3º de la L.E.C. que previene: «Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción».

## **IX. COMUNICACIONES CON LOS DIVERSOS OPERADORES JURÍDICOS.**

### **1. PROCURADORES**

La implantación del sistema en el ámbito del Colegio de procuradores era el primer paso para la instauración del sistema. Los procuradores era el único colectivo que permitía centralizar las notificaciones y suplir las faltas de los colegiados. Se encontraba también la facilidad adicional del carácter automático de las notificaciones con estos profesionales.

Como ha quedado señalado, a diferencia de otros colectivos en el que la notificación se supedita a la apertura del correo, en lo que se refiere a los procuradores, la notificación es automática. Para ello el colegio de procuradores por medio de su salón, cuenta con el término de un día que le confiere el art. 151.2, para comprobar que todos sus colegiados han procedido a la apertura de los correos remitidos. Esto implica una extraordinaria carga de trabajo a la que los responsables del Grupo Técnico y del Ministerio no hemos sido extraños.

Exponemos a continuación algunas de las dificultades que se han venido presentando:

En este sentido, otro de los problemas las encontramos con las altas y bajas en el sistema y con la figura denominada “el procurador invitado”. El mantenimiento del sistema implica una continua adaptación de las bases de datos de minerva, Lex-net y Colegio. Sin embargo, la existencia de un colectivo de 1.300 procuradores, implica que las bajas y altas en el sistema sean constantes. También está el caso de aquellos procuradores que se resisten al sistema o que no cuentan con los medios técnicos o que simplemente se retrasan en incorporarse por problemas burocráticos. A estos problemas se suma el hecho de que siendo abiertas las bases de registro de datos de minerva, los procuradores tenían varias entradas que no se correspondían con la identificación única correspondiente al número de colegiado. Como ha quedado indicado esto dio lugar a numerosos problemas cuando el sistema entró en funcionamiento que se fueron solventando mediante la figura del procurador invitado. Como hemos visto, mediante el artificio del procurador invitado los técnicos del Ministerio crearon buzones paralelos que desviaban las notificaciones de los procuradores no dados de alta. Mayor problema es el caso de los procuradores dados de alta con una entrada distinta al número de colegiado. En estos casos se ha pensado directamente en la eliminación de estas entradas. Sin embargo, este proceder determinaría la pérdida de información de la base de datos en aquellos procedimientos que estuviesen archivados, aspecto éste que aparte de las consecuentes distorsiones, implicaría un problema incluso de legalidad ordinaria al suponer la eliminación de información de una base de datos judicial. Lo cierto es que el mantenimiento de estas entradas da lugar a numerosos errores al generar notificaciones fallidas debiendo de arbitrarse en el futuro por los programadores los códigos de error correspondiente para evitar la disfuncionalidad del sistema.

### **2. ABOGADOS DEL ESTADO Y MINISTERIO FISCAL**

Como ha quedado señalado a diferencia de los procuradores, las comunicaciones que se remiten por Lex-Net al resto de los profesionales del derecho quedan

condicionadas al hecho de que se compruebe la efectiva apertura del correo electrónico a cuyo efecto se le confiere el término de tres días. Transcurrido dicho término se entenderá que la notificación ha sido realizada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el art. 161, (esto es de forma personal y en formato papel).

La ley previene sin embargo, en aras al principio de eficacia, una precisión que a nuestro modo de ver resulta redundante:

*No obstante caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha en que conste el resguardo acreditativo de su recepción.*

Del tenor literal de dicho precepto y en aras a la tutela jurídica, se hace depender la efectividad de la notificación a la propia diligencia del usuario del sistema. Esto resulta contrario al principio de no repudio en el que se fundamenta el sistema Lexnet.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, tal excepción estaba prevista más bien para quienes ejercen la abogacía y otros operadores jurídicos no sometidos a una disciplina jerárquica, que para el abogado del Estado y Ministerio Fiscal directamente vinculados al principio de legalidad. De este modo, dichos preceptos deben de ser interpretados en consonancia con lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LEC.:

*Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del art. 162 de la LEC.*

Ciertamente la norma contiene un doble reenvío, pero parece que este segundo reenvío a la notificación personal del art. 161 no se ajusta a las características propias de las notificaciones con los servicios de notificaciones organizados en dichos organismos. Sea como fuere ha de entenderse que los servicios organizados en el Ministerio Fiscal y la abogacía del Estado han de entenderse vinculados al principio de la legalidad, de modo que si bien la falta de apertura del correo no producirá el efecto de la notificación, no dejará por ello de suponer una irregularidad en el funcionamiento de dicho servicio.

Los responsables del Grupo Técnico somos conscientes de que esta pesadísima carga de comprobar la efectiva apertura de la correspondencia sólo puede solventarse partiendo de los siguientes presupuestos.

- En primer lugar debe de existir un principio de confianza que nos haga presumir que lo normal será que el correo llegue a sus destinatarios. Atendido el volumen de datos que maneja el sistema debe de actuarse conforme a esta presunción, en la seguridad de que cuando el sistema falle, saltarán las alarmas que permitirán actuar en consecuencia. Resultaría absurdo que cada secretario dedique su tiempo a comprobar la efectiva apertura de cada uno de los correos, cuando existen los mecanismos que nos permiten alertar a los usuarios de los eventuales fallos del sistema.

- Para la operatividad de estas alarmas el sistema debe de contenerse códigos de programación que prevean el establecimiento de flags de alarma y

mecanismos de transmisión de esta información entre los distintos operadores a fin de que se transmita el aviso a todos los usuarios que puedan verse afectados

- Es absolutamente necesario concentrar en servicios comunes la fase de notificación de transmisión a través de Lex- Net. En este punto se ha de indicar que en el ámbito del orden penal de la Audiencia Nacional, este es un dato que resultó manifiesto desde el primer momento. Así mientras en los juzgados centrales se adoptó el criterio de cada juzgado remitiese sus propias notificaciones, en la salas con mejor criterio se concentraron estas funciones en el servicio de presentación de escritos. La concentración en servicios comunes se ha mostrado bastante más eficaz, no sólo por el hecho material de concentrar labores puramente mecánicas, sino sobre todo por la reducción del número de contra-cauteladas en casos de fallos del sistema. De otra parte, se ha evitado la dispersión del número de funcionarios autorizados para la transmisión de notificaciones con el consiguiente descontrol que esto implicaba.

### 3. RESTO DE OPERADORES JURÍDICOS

Respecto de los abogados, graduados sociales y resto de interlocutores la incorporación al sistema es puramente potestativa. De otra parte como hemos visto la notificación queda condicionada a la efectiva

La introducción de los letrados en particular está llena de interrogantes:

- ¿Es necesario que el letrado ostente también la representación de la parte o basta la sola defensa técnica?

Si la finalidad del sistema de intercambio de documentos judiciales fuera únicamente la presentación de escritos o documentos judiciales o la realización de notificaciones, se ha de entender que estando dirigidas a las partes, no basta la sola condición de letrado para poder acceder a tal información. Sin embargo, las funcionalidades del sistema que se precisan en el anexo V del Decreto 84/2007, no se limitan a estos solos aspectos y junto a la notificación y presentación de escritos, se encuentra también la extensión de certificados, la constancia de las itineraciones producidas en el procedimiento y la expedición de copias, (si bien estos últimos resulta dudoso el interés que autorice el acceso a esta información sino se tiene el adecuado poder de representación procesal). Así sería perfectamente posible que el letrado que acreditase interés legítimo pudiese consultar el estado del procedimiento a los efectos de su eventual actuación en juicio o en aras a la defensa de los intereses de quienes no sea parte hasta entonces en el procedimiento, pero ello debería de quedar primeramente autorizado por el tribunal.

- ¿En el caso de que el letrado no ostente la representación, como quedaría acreditada el interés que motiva el acceso a la información?

En tales supuestos habrá de estarse a lo previsto en el artículo 2 del reglamento 1/2005 de 15 de septiembre de aspectos accesorios a las actuaciones jurisdiccionales, debiendo distinguirse los actos celebrados en audiencia pública, los producidos en el curso del procedimiento y los declarados expresamente reservados por quedar afectados valores o derechos constitucionales.

- ¿En el caso de que el letrado ostente la representación la sola presentación de un poder posterior implica la renuncia del anterior letrado?

En principio, y a diferencia de lo previsto en el art. 30 de la LEC, la presentación de un poder por parte de un letrado no tiene por que implicar el cese de los anteriores, toda vez que al ejercicio del derecho defensa pueden concurrir varios letrados. Sólo la presentación de la correspondiente venia autorizada por el Colegio podrá implicar la sustitución de aquellos en la defensa de los intereses de la parte.

## X. LEXNET COMO UN PASO HACIA LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

El fin último de la normativa de lex net es la digitalización de justicia. Sin embargo, quienes trabajamos en lex net somos conscientes de que el intercambio de documentos judiciales tiene un límite y que es una solución parcial. Así como hemos visto el traslado de un expediente judicial, de suyo ya bastante restringido por las propias limitaciones técnicas, no aporta nada al sistema y resulta perturbador al duplicar la información judicial. Al día de la fecha existe la previsión a corto plazo de que el traslado de las actuaciones que deban de entenderse con el ministerio fiscal se realice por medio de la consulta directa del programa Minerva, (en realidad sería el único modo que Lex-Net pudiera operar con el Ministerio fiscal atendido el número de traslado de actuaciones que se operan). También resultaría factible con las adecuadas garantías organizar en los servicios comunes de notificaciones terminales que permitan acceder a la consulta de expedientes judiciales. También al día de la fecha existen en muchas oficinas judiciales terminales en los que se permite informar al público sobre la itineración de los documentos judiciales. Lamentablemente no existe una regulación del expediente digital, resultando bastante difícil determinar con que condiciones y que alcance pudiera tener la consulta.

Jurídicamente el derecho a relacionarse con la Administración de Justicia no es ya un mero *desideratum* sino que conforme al art. 230.4 de la LOPJ<sup>12</sup> lo convierte lege data en un derecho del justiciable:

*Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.*

Paralelamente a lo ya expuesto y a modo de notorio refuerzo, el servicio al ciudadano consagrado en el art. 103 de la CE exige proveerle el derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de los poderes públicos es dotarle de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse. La nueva Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos consagra el reconocimiento general del derecho de los ciudadanos para acceder electrónicamente a las Administraciones Públicas.

---

<sup>12</sup> Redacción según Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la LOPJ 6/1985, de 1 de julio.

## XI. CONCLUSIONES

La experiencia LexNet es un paso decisivo a la hora de conseguir el objetivo de una Administración de Justicia Digitalizada que funcione, sin dilaciones indebidas, a través de expedientes telemáticos. Llegados a estas alturas de la revolución telemática, nadie duda ya de la incipiente llegada del expediente digital y sólo surge la pregunta del cómo y el cuándo de su implantación. Este paso del papel al formato digital, lógicamente es inviable de un modo global y es la standardización de este tipo de practicas un evento memorable en aras a conseguir el objetivo de una Justicia Moderna y dinámica. En este sentido las experiencias como las implantadas en la Audiencia Nacional constituyen un hito relevante pues aparte de la modernización que comportan, repercuten en un cambio de mentalidad y lo que veía como una practica hostil a las rutinas habituales, se acabe contemplando como una vía accesible y segura, restando el habitual escepticismo de la cultura hispana frente a los nuevos eventos tecnológicos.

Mirando al futuro, el horizonte de una sociedad virtual permite vislumbrar una radical metamorfosis del formato histórico que ha delimitado el esquema sobre el que se apoyaba nuestra Administración pública. La nueva era ofrece a los ciudadanos una serie de ventajas que, caso de no encontrarse con una Administración digitalizada, se verían sensiblemente mermadas en la práctica<sup>13</sup>.

Como refiere LESSIG<sup>14</sup>, en esta materia no cabe adoptar actitudes pasivas pues nos hallamos ante una revolución irrefrenable. Necesitamos pensar colectivamente y aclimatar nuestra mente ante esta nueva realidad emergente pues queramos o no, va afectar directamente al contenido cotidiano de nuestra vida. El no hacer nada frente a los cambios no es una respuesta. Como sostiene el autor contemplar el ciberespacio como “otro lugar”, como un lugar alejado de nuestra vida es un craso error, debemos asumir que el ciberespacio es ya parte importante de nuestro marco de existencia.

Paralelamente, el Derecho, en tanto que está llamado para dar una respuesta eficaz a las nuevas situaciones sociales, no puede permanecer al margen de este desafío tecnológico. El Estado de Derecho debe asumir su papel de liderazgo en la consolidación pacífica de las relaciones humanas a partir de la realidad en que los ciudadanos se encuentran inmersos. Lamentablemente, la máquina burocrática estatal suele reaccionar tardíamente a los requerimientos sociales y por pura inercia la desidia contagia a toda la actividad administrativa.

---

<sup>13</sup> En este sentido, DAVARA RODRÍGUEZ señala la reticencia al uso de las nuevas tecnologías como una de las causas que inciden de manera directa en la vulneración de los derechos de los administrados ya que «es precisamente la excesiva burocratización y la lentitud de los procedimientos lo que está ocasionando una inseguridad e indefensión que abre paso a la falta de credibilidad de los administrados en la propia Administración» (DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 334).

<sup>14</sup> Vid. LESSIG, Lawrence, *El código y otras leyes del ciberespacio*, (trad. Alberola, Ernesto), Taurus, Madrid, 2001, pp. 422-423.

Todo este proceso debe ser enmarcado dentro del Plan “e-Europe”<sup>15</sup> y en cuyo desarrollo el Gobierno español adoptó la iniciativa “Info XXI, La sociedad de la Información para todos”, que establece una potenciación de la Administración Electrónica en torno a tres ejes fundamentales: información electrónica (el principal proyecto será el Portal Único), la tramitación por Internet de procedimientos administrativos y los servicios públicos “en línea”<sup>16</sup>.

Con la telematización de la Administración no sólo se consigue un mayor grado de agilidad y cercanía sino también esta se hace la gestión burocrática más transparente<sup>17</sup> y diáfana a ojos del ciudadano.

En consecuencia, el programa e-Europa 2010, que viene encaminado a perfeccionar al actual programa 2005, “con el objetivo de introducir nueva legislación en materia de comunicaciones electrónicas, aumentar la competencia de los operadores y garantizar la aplicación correcta del marco legal existente”. El programa venía enfocado a perseguir el acercamiento de las nuevas tecnologías a todas las personas y suprimir la “brecha digital”, la cual permite que existan zonas descuidadas y grupos desfavorecidos sin un verdadero acceso a las nuevas tecnologías. En definitiva, el objetivo de la Estrategia de Lisboa para Europa de llegar a ser, en 2010, la principal economía del conocimiento del nuevo mundo globalizado.

Se debe de tener presente que la digitalización por si sola, es absurda sino se procede al tratamiento sistemático de la información recibida. Ejemplo, de ello es el caso del traslado que actualmente se está practicando por el servicio de reprografía por medio de escaneado digital. Así en un traslado de un pleito de ochenta tomos, el abogado del Estado se quejaba que para encontrar un documento había tardado tres días en encontrarlo. La diferencia es que cuando el traslado se realiza en vectorial la realización de estas tareas es casi automática. Ciertamente al día de la fecha, mediante escáneres de alta gama se permite escanear en vectorial, sin embargo dichos traslados producen bastantes errores, lo que resulta inadecuado para garantizar la fehaciencia propia de la documentación judicial.

La relación jurídica que el proceso comporta supone un diálogo permanente de todos los operadores que lo integran. Lex-Net parte de este presupuesto en orden a la

---

<sup>15</sup> Debe recordarse que el impulso de una administración electrónica supone también dar respuesta a los compromisos comunitarios y a las iniciativas europeas puestas en marcha a partir de Consejo Europeo de Lisboa y Santa Maria da Feira, continuado con sucesivas actuaciones hasta la actual comunicación de la Comisión i2010: Una Sociedad de la Información Europea para el crecimiento y el empleo. Tras esta resolución se aprobó el Plan de Acción sobre administración electrónica i2010, en la que se señala que los éxitos de la administración electrónica son ya claramente visibles en varios países de la UE, estimando en 50.000 millones de euros el ahorro anual en toda la Unión que una implantación generalizada de ella podría generar. Asimismo, el 12 de diciembre de 2006, y con objeto de avanzar en la consecución del objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa, se aprobó la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

<sup>16</sup> Otros documentos europeos de relevancia son el Libro verde sobre la información del Sector Público en la Sociedad de la información y el Plan de Acción E-Europe 2002.

<sup>17</sup> Sobre el tema de la transparencia vid. CERRILLO I MARTÍNEZ, *Agustí, La reutilización de la información del sector público*, Granada, 2006, en esp. pp. 67 y ss.

consecución de estos fines, para cuyo logro se estima indispensable la participación de todos los operadores a la hora de introducir documentos digitales en el sistema. La finalidad del sistema Lex-Net es la digitalización de la Administración Justicia y la eliminación definitiva del papel<sup>18</sup>, pero no de cualquier modo sino teniendo en cuenta la procedencia de la información y el modo en que esta se integra en el sistema. Para el logro de este objetivo la filosofía que ampara el sistema es la integración paulatina de todos los interlocutores procesales en un sistema de intercambio de datos.

De otro lado, no faltan autores<sup>19</sup> que critican las bajas cotas de eficiencia alcanzados hasta la fecha, cuestionando no tan sólo la arritmia que caracteriza, y sin duda caracterizará, la implantación de esos avances tecnológicos por motivos esencialmente económicos, sino, también y sobre todo, el aparente predominio del principio de competencia entre Administraciones sobre una idea común de servicio.

Resulta innegable, que la telemática es un motor de progreso que puede hacer superar la actual situación de colapso judicial basado en los arcaicos legajos<sup>20</sup>. La justicia en su aspecto horizontal aparece cada vez más como un servicio público, que como refiere SOSA WAGNER<sup>21</sup> es de carácter no económico sino administrativo; como un derecho que poseen los ciudadanos en una sociedad avanzada. Una de las cualidades de este servicio es la inmediatez de su consecución pues como decía Walter SAVAGE LANDOR “*demorar la justicia implica administrar injusticia*”<sup>22</sup>.

En este contexto, consideramos que la Audiencia Nacional ha iniciado una experiencia pionera que tendrá una importante significación histórica. Lo vital a estas alturas es familiarizar a los operadores jurídicos, haciendo ver al ordenador y a internet como un instrumento más del trabajo cotidiano. Dado el volumen de notificaciones que

---

<sup>18</sup> Tal como sostiene GARNICA MARTÍN, Juan F., “El Juez y la firma electrónica”, op. cit., pp. 933-934, cuando afirma que “la sustitución de la informática por el papel aparece como un proceso inexorable tal como ocurrido con el ordenador que ha desplazo por completo a la máquina de escribir”. En este sentido ya la Exposición de Motivos del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos manifiesta que “Una de las ideas subyacentes a este Real Decreto es el fomento de una nueva cultura administrativa en la que el papel, en la medida de lo posible, vaya siendo sustituido por los documentos telemáticos, con los ahorros tanto económicos como de espacio físico que ello implicará”.

<sup>19</sup> Cfr. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, “La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas. Del entusiasmo a la desconfianza pasando por el olvido”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 7, octubre, 2005, p. 167.

<sup>20</sup> No es de extrañar que se haya llegado a calificar de gran reto del Derecho Público de nuestros días la tarea de compatibilizar rapidez y seguridad a fin de lograr la necesaria equiparación entre el funcionamiento de la Administración Pública y el propio del resto de los operadores sociales (PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La utilización de las nuevas tecnologías en la actuación administrativa”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Núm. 87, 1995, p. 366).

<sup>21</sup> Vid. SOSA WAGNER, Francisco, “Poder Judicial, Jueces y Servicio Público”, *Poder Judicial y Servicio Público, Estudios de Derecho Judicial* Núm. 109, Madrid, 2007, p. 91.

<sup>22</sup> Sobre este tema vid. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *La Administración de Justicia digitalizada: Una necesidad inaplazable*, Experiencia, Barcelona, 2008, *ad totum*.



se está cursando y aun teniendo en cuenta la multiplicidad de dificultades y handicaps (tanto técnicos, como financieros, como jurídicos) que hemos apuntado en esta exposición, no cabe duda que es un hito a examinar como ejemplo paradigmático.